

DICTAMEN QUE SUSCRIBE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 146-A AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

En sesión plenaria de fecha 23 de agosto de 2012, la presidencia turno a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen, la iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

La iniciativa se radicó en la Comisión de Justicia el 27 de agosto del mismo año, reunión en la que se acordó sobre la elaboración de un proyecto de dictamen en los términos de la iniciativa, y proceder a su análisis y, en su caso, aprobación en reunión de la Comisión acordada para el 28 de agosto del año en curso.

En reuniones de la Comisión dictaminadora de los días 28 y 30 de agosto, se analizó la iniciativa y, se aprobó el dictamen que nos ocupa.

II. Contenido de la iniciativa.

Consideramos necesario destacar los argumentos planteados por los iniciantes en la parte expositiva, a fin de fundar la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato:

«Como parte de este sistema jurídico constitucional que regula derechos fundamentales y garantías individuales, se desarrolla el derecho civil que regula entre otras materias la correspondiente al derecho familiar. En el caso particular de Guanajuato, esta rama del derecho encuentra su principal fuente formal en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. En ambos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo, se disponen las bases que dan sustento y procedibilidad a los juicios civiles en donde se demanda el reconocimiento, desconocimiento o contradicción de la paternidad, y en donde se contempla que para estos casos, las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas a fin de acreditar su pretensión.

Entre las pruebas que se pueden ofrecer se encuentran las periciales de naturaleza biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, como en el caso particular lo es la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, conocida también por sus siglas ADN y que sirve para con ella poder con base de contenido científico, conocer la filiación o no de una persona con respecto de otra.

Es un hecho que este tipo de prueba tiene económicamente un costo significativo derivado precisamente de la naturaleza científica que le es inherente, y que por esa circunstancia constituye para quienes no tienen la capacidad económica suficiente para pagarla, en una limitante para poder alcanzar la legítima pretensión de que resuelva la situación filial o paternal que se busca judicialmente determinar.

Por ello, es que consideramos que se justifica el que sea el Estado quien a través de sus instituciones, el que en determinados casos plenamente justificados, asuma en beneficio del gobernado y en aras del privilegiar el interés superior de éste, el costo económico que tiene una prueba pericial como la genética molecular del ADN.

En ese sentido, quienes suscribimos esta iniciativa proponemos que tratándose de juicios sobre reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, el juez ordenará que la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) se realice a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que este designe, en aquellos casos en donde la parte actora carezca de la capacidad económica para cubrir su importe, o bien, cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo la condición de que dicha pericial resulte positiva.

Es decir, el beneficio pretendido con esta reforma, tiene como sustento allanar el impedimento económico real que tienen aquellas personas que en el ejercicio de una acción civil de relacionada con la filiación o la paternidad, carecen de la capacidad económica para cubrir el importe de una probanza que tiene como objetivo demostrar científicamente el vínculo jurídico filial o paternal entre dos sujetos.»

III. Consideraciones.

La trascendencia del derecho de identidad no sólo reside en la posibilidad de conocer su origen biológico, sino en las consecuencias que de ese derecho derivan.

De esta forma, en los procedimientos de reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, tiene suma importancia la práctica de la prueba pericial del ácido desoxirribonucleico (ADN), lo que trae como consecuencia que los avances de la ciencia sean indispensables para auxiliar a los juzgadores a tomar sus decisiones

La prueba pericial en genética es actualmente el medio más eficaz para acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, con un porcentaje de exactitud de 99.9%.

Dada la especial naturaleza de este tipo de pruebas, repercute en un alto costo, lo que imposibilita en muchos casos su práctica. Es por ello, que coincidimos en lo sustancial con la propuesta de los iniciantes, en cuanto a que sea el Estado, el que cubra el importe por la práctica de esta prueba, en aquellos casos en que los oferentes de la misma en los procedimiento de reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, carezcan de recursos económicos, a fin de posibilitar que se pueda acreditar la paternidad. No obstante ello, estimamos pertinente hacer algunos ajustes a la propuesta contenida en la iniciativa, haciendo extensivo este supuesto normativo a las partes oferentes, sin condiciones del resultado de la prueba ni del allanamiento de la demanda por parte del demandado, lo que jurídicamente no es posible en este tipo de procedimientos.

Por otra parte, consideramos conveniente no adicionar un segundo párrafo al artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que sólo aplicaría a los juicios orales y en las regiones donde ya serían vigentes dichas normas. Por ello, se estimó pertinente adicionar este supuesto normativo como un artículo 146-A.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se estimó pertinente establecer su vigencia a partir del uno de enero de 2013, a efecto de que el Poder Ejecutivo esté en posibilidad de prever la disponibilidad presupuestaria en el próximo ejercicio fiscal y en los subsecuentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adiciona** un artículo 146-A al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 146-A.-** Tratándose de juicios sobre reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, el juez podrá disponer, atendiendo al interés superior del menor, que la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) se realice a costa del presupuesto del Ejecutivo Estatal, cuando la parte oferente acredite, con un estudio socioeconómico elaborado por institución oficial, que carece de recursos económicos para cubrir su importe.»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado preverá en la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para los ejercicios fiscales del 2013 y los subsecuentes, la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Guanajuato, Gto., a 30 de agosto de 2012
La Comisión de Justicia.

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico.

Dip. Eduardo López Mares.

Dip. Bricio Balderas Álvarez.

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez.

Dip. David Cabrera Morales.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de adición de un artículo 146-A al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulado por la Comisión de Justicia.